

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

7552

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en las Secciones 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 6 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-Ley 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en las Secciones 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7553

REAL DECRETO 804/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Decreto 1183/1966, de 12 de mayo, sobre disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre venta de bienes muebles a plazos.

La alteración de las circunstancias económicas ha afectado a diversos topes máximos y mínimos establecidos por el Decreto 1183/1966, de 12 de mayo, modificado posteriormente por otros de 20 de julio de 1974, 20 de marzo de 1975 y 1 de diciembre de 1978.

En materia de vehículos, el último de los Decretos citados estableció el tope máximo de 1.250.000 pesetas, por encima del cual la compraventa de dichos bienes no podía acogerse a la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos. Las elevaciones producidas en el precio de estos vehículos aconsejan aumentar dicho tope.

Respecto a los bienes de equipo capital productivo, parece aconsejable, por las mismas circunstancias económicas, elevar a 50.000 pesetas la cifra mínima necesaria para que se entiendan incluidos en la legislación de venta de bienes muebles a plazos.

Del mismo modo, las circunstancias económicas expresadas, así como la liberalización de los intereses bancarios, imponen una profunda modificación del máximo de tasas de recargo que establece el artículo 4.º, apartado 1, del Decreto expresado.

En su virtud, previo informe de los Ministerios de Economía e Industria y Energía, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 1.º, apartado 2, del Decreto 1183/1966, de 12 de mayo, modificado por Real Decreto 3138/1978, de 1 de diciembre, queda redactado de la forma siguiente:

«Vehículos de todas clases, con precio al contado no inferior a 15.000 pesetas ni superior a 4.000.000 de pesetas. Los de uso comercial, industrial o agrícola no se registrarán por este apartado, sino por el siguiente.»

Art. 2.º El artículo 1.º, apartado 3, del Decreto 1183/1966, de 12 de mayo, modificado por el Decreto 2183/1974, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«Los bienes de equipo capital productivo en general, y especialmente los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transportes de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquellos cuyo precio al contado sea inferior a 50.000 pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.»

Art. 3.º El artículo 4.º, apartado 1, del Decreto 1183/1966, de 12 de mayo, modificado por Decreto 865/1975, de 20 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«Máximo de los tipos o tasas de recargo.—El máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos y en los actos y contratos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 2.º y artículo 3.º de la Ley será libre.»

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7554

REAL DECRETO 805/1984, de 26 de marzo, por el que se suspende la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco para la fabricación de fertilizantes.

La necesidad de limitar en lo posible el aumento de los precios de los fertilizantes al consumidor obliga a adoptar, entre otras medidas, la de suspender durante un año el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de amoníaco empleado en la producción de fertilizantes.

La persistencia de estas circunstancias aconseja que se utilice la facultad prevista en el artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspende durante un año la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del amoníaco destinado a la fabricación de fertilizantes.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7555

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de marzo de 1984, desarrolla el Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, y el Real Decreto 307/1984, de 8 de febrero, por los que se regulan el régimen de estimación objetiva singular y los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A la vista de la nueva normativa, se hace preciso aprobar los modelos de declaración, solicitud e ingreso, en armonía con las referidas normas y puntualizar algunos detalles relacionados con dicho sistema, al mismo tiempo que es necesario aclarar con ejemplos los diferentes casos de pagos a cuenta que pueden producirse.

En virtud de todo ello, este Centro directivo ha resuelto lo siguiente:

Primero.—1. Los libros-registros que han de llevar los empresarios, profesionales o artistas, a que se refiere el título VI de la Orden de 13 de marzo de 1984, no se ajustarán a modelo oficial alguno, pero en todo caso deberán cumplir los re-